

Ref. Informe 32/2026

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 32/2026 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA SANIDAD MORTUORIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad ha remitido el «Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid», que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 21 de mayo de 2026, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de

13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de este proyecto de decreto, como indica el artículo 1, es establecer la regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de un preámbulo y una parte dispositiva compuesta por cuarenta y dos artículos integrados en doce capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y cinco anexos.

En lo que se refiere a su contenido, se detalla en el apartado IX de la MAIN.

Las principales novedades se concretan en los párrafos octavo y noveno del preámbulo en los siguientes términos:

[...] se ha tenido en cuenta la “Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria”, elaborada por el Estado y las Comunidades Autónomas y aprobada por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en fecha 4 de julio de 2025. De este modo, el decreto incorpora las determinaciones de la guía consensuada en lo referente a las definiciones, a la nueva clasificación de los cadáveres en función de su riesgo sanitario; a las condiciones generales sobre el uso de féretros y bolsas funerarias; al traslado de cadáveres, restos humanos, restos

cadavéricos y restos óseos, así como a la exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

[...] aclara determinados aspectos regulatorios respecto a la norma actual, como la definición de competencias autonómicas y locales y del régimen sancionador; la determinación de los procedimientos administrativos que deben realizar las empresas funerarias y profesionales de la tanatopraxia; la creación de un censo autonómico de empresas funerarias con un periodo transitorio; la regulación de los libros oficiales de registro; la definición detallada de los requisitos de las instalaciones funerarias y de la documentación para proyectos de creación, ampliación o reforma; el establecimiento de que los expedientes para nueva creación, ampliación o reforma de instalaciones funerarias serán tramitados y resueltos por la administración local, previo informe sanitario preceptivo y vinculante; la fijación del inicio del plazo de conservación del cadáver tras técnicas de sustentación vital para la donación de órganos; y una regulación más precisa de las exhumaciones, incluyendo los plazos para su realización.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

En el ámbito europeo, las técnicas de conservación transitoria de cadáveres y restos se encuentran reguladas en las siguientes normas:

- El Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas.
- El Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006.
- El Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva

1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

La Constitución Española, en su artículo 43.1, reconoce «el derecho a la protección de la salud».

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), en su artículo 27.4 le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «[s]anidad e higiene».

En el ámbito estatal, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (en adelante, Ley 14/1986, de 25 de abril), dispone en su artículo seis.1 que las actuaciones de las administraciones públicas sanitarias estarán orientadas, entre otras, a la promoción de la salud (artículo seis.1.1) y a garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén dirigidas a la prevención de las enfermedades y no sólo a la curación de estas (artículo seis.1.3); en su artículo veinticuatro establece que las actividades que puedan tener consecuencias negativas para la salud serán sometidas a limitaciones preventivas de carácter administrativo y su artículo veinticinco dispone sobre la obligatoriedad de las autorizaciones y de los registros de las empresas por razones sanitarias.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 12/2001, de 21 de diciembre), en su artículo 15 establece que promoverá, impulsará y desarrollará las actuaciones de salud pública encaminadas a garantizar los derechos de protección de la salud de la población y el artículo 55.1.d), establece que la función de Autoridad en Salud Pública incluye, entre otras, «[l]as actuaciones relacionadas con la aplicación de la legislación vigente en materia de sanidad mortuoria, en evitación de los riesgos derivados de las prácticas tanatológicas, incluyendo las

condiciones sanitarias de los cementerios, velatorios y demás establecimientos relacionados con el manejo de cadáveres».

El artículo cuarenta y dos.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, establece que los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán, entre otras, las responsabilidades mínimas con relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios en lo relativo al «[c]ontrol sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria».

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2.k) señala que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de «[c]ementerios y actividades funerarias».

El artículo 137.1 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, señala que «[l]as corporaciones locales ejercerán las competencias en materia sanitaria que tienen atribuidas en la legislación de régimen local. No obstante, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades en relación con el obligado cumplimiento de las normas y los planes sanitarios: [...] f) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria».

La Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria, que con la presente propuesta normativa quedará derogado.

Los artículos 22.1 y 34.2 del EACM atribuyen al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas a la Asamblea, lo que se reitera en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, cuyo artículo 21.g) dispone que puede «[a]probar mediante Decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer, en general, la

potestad reglamentaria siempre que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros».

En consecuencia, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimotercero a decimoctavo del preámbulo contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el párrafo decimotercero se sugiere eliminar la enumeración de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, así como sustituir «La presente norma se adecua a» por «Este decreto es coherente con».

Se sugiere ampliar la justificación de todos los principios de buena regulación; en especial, los principios de necesidad y eficacia, y precisar el interés general que motiva la aprobación de la nueva norma, teniendo en cuenta las novedades que incorpora respecto de la regulación anterior en relación con la protección de la salud pública.

En relación con la justificación del principio de transparencia se sugiere eliminar la referencia al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia. Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación

de la Comunidad de Madrid, 4.2.a) y d), 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Se sugiere revisar la justificación del principio de eficiencia en relación con el contenido del apartado VII del cuerpo de la MAIN, en el que se detectan y miden las cargas administrativas y precisar la afirmación, «racionalizándose así la gestión de los recursos públicos». Al respecto, nos remitimos a la observación realizada a dicho capítulo de la MAIN en el apartado 4.1.(iii) g) de este informe.

Además, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto de decreto debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta la justificación sea más extensa. Por ello, se sugiere revisar este aspecto, dado que se aprecian justificaciones poco coincidentes entre las recogidas en el preámbulo del proyecto de decreto y el apartado III de la MAIN.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo de 18 de febrero de 2026 del Consejo de Gobierno, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales al proyecto de decreto.

(i) La regla 2 de las Directrices establece la ordenación interna de las propuestas normativas: Disposiciones generales (objeto, ámbito de aplicación, fines, principios generales, definiciones, otras disposiciones), Parte sustantiva (normas sustantivas e infracciones y sanciones), Parte procedimental y organizativa, Parte final (disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales y anexos).

Como observación general, y teniendo en cuenta esta estructura, se sugiere revisar el conjunto del proyecto de decreto para su adaptación a las Directrices lo que

conlleve una revisión de la división de los distintos capítulos y ordenación de su contenido.

(ii) La directriz 12 recomienda la inserción de un índice en aquellas disposiciones de más de treinta artículos. Este contendrá las distintas divisiones del texto y podrá incluir la referencia a los artículos que integran cada una de las divisiones.

(iii) De conformidad con la regla 55 de las Directrices las remisiones son técnicas que deben utilizarse con moderación y corrección por lo que como observación general se sugiere, en la medida de lo posible y para mayor claridad, evitar las remisiones internas dentro del proyecto de decreto.

(iv) Dado que el artículo 137.1 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, se refiere a «[l]as corporaciones locales» al referirse a las competencias en sanidad mortuoria en el ámbito local, se sugiere utilizar este término o el de «entidades locales», en lugar de «administración local» [artículos 22 y 32], «municipios» [por ejemplo, en la disposición adicional primera.2] o «Ayuntamiento» [artículo 34].

Es decir, si se quiere referir a los municipios (no a todas las entidades locales) debe emplearse este sustantivo (nunca, administraciones locales). Se puede utilizar el sustantivo Ayuntamiento para referirse a los órganos de gobierno y administrativos del municipio.

(v) En el preámbulo, el artículo 22 y en los títulos de los anexos se sugiere utilizar «nueva construcción» en lugar de «nueva creación» al referirse a los proyectos de nueva construcción, ampliación o reforma de cementerios o establecimientos funerarios, con el fin de guardar coherencia con lo establecido en los distintos anexos.

(vi) En el conjunto del proyecto con el fin de guardar uniformidad se sugiere sustituir «instalaciones funerarias» por «establecimientos funerarios».

(vii) Para mayor claridad, se sugiere revisar el conjunto del proyecto con el fin de restringir el empleo del tiempo verbal futuro y sustituirlo por el presente indicativo, por ejemplo, en los artículos 3, 24, 31, al referirse a prescripciones u obligaciones que nacen en el momento mismo de entrada en vigor del decreto.

(viii) Se sugiere adaptar la composición de las cuatro secciones del capítulo VIII a la directriz 35, de manera que se escriban centrada, mayúsculas y sin punto, eliminando la cursiva de su tipografía.

(ix) De conformidad las normas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere revisar todo el texto con el fin de evitar el abuso de las mayúsculas y escribir en minúsculas, entre otras, la palabra «Registro» (artículo 4), «Registro Civil» [artículos 3.b), 12.4.b), 16.3, 17.1 y 3, 38.f)], «Autoridad Judicial» [artículo 7.3.d)] y «Capítulo» (artículo 10, 11.2, 12.5, 41.4, 42) y todas las citas del «Certificado Médico de Defunción» realizadas a lo largo del proyecto de decreto.

(x) También, conforme a las normas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere escribir en minúsculas tras el signo de puntuación «:» en los artículos 3, 5, entre otros.

(xi) Se sugiere revisar el conjunto del proyecto con el fin de anteponer los artículos a los nombres.

(xii) Se sugiere sustituir en el artículo 3.x) «entre 2 y 6 °C» por «entre 2 °C y 6 °C», en el artículo 24.2.c) 2.º «entre 2 y 8 °C» por «entre 2 °C y 8 °C».

(xiii) Se sugiere mantener la uniformidad a lo largo del proyecto de decreto en el empleo de las cifras, ya que en algunos casos se escriben en letra «cinco años» [artículos 3.b), y)], veinticinco años [artículo 31.a)] y en la mayoría de las veces en cardinal arábigo «5 años» [artículos 3.b), 10.3, 20.3.a), 38.4].

3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con la regla 8 de las Directrices, relativa a la composición del título, se sugiere dejar un espacio en blanco para el número y fecha entre el tipo de norma «Proyecto de Decreto» y el órgano que la adopta, en este caso, «del Consejo de Gobierno», escribiéndolo entre comas.

Por otra parte, de conformidad con la regla 7 de las Directrices, se sugiere sustituir «por el que se regula» por «de», ya que esta es la característica inherente a cualquier norma de carácter jurídico.

Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Decreto , del Consejo de Gobierno, de la sanidad mortuoria en la Comunidad de Madrid.

(ii) La directriz 16 se refiere al contenido de la parte expositiva, de manera que esta «indicará sus antecedentes, objeto, finalidad y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. En particular, resumirá los aspectos principales de la regulación, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, destacando las novedades introducidas y, en su caso, la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor».

De conformidad con esta regla de las Directrices, y como observación general al preámbulo, se sugiere identificar con claridad el marco jurídico autonómico que se encuentra relacionado de manera directa con el objeto del proyecto normativo, reservando la necesaria explicación y cita más extensa del ordenamiento jurídico en la materia para el apartado correspondiente de la MAIN. Por ello, se sugiere trasladar a la MAIN la cita realizada en los párrafos segundo y tercero del preámbulo.

(iii) Sin perjuicio de atender la observación general anterior, se formulan las siguientes observaciones al preámbulo:

a) En el primer párrafo se sugiere eliminar la fecha de aprobación el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la directriz 64. Así como

sustituir «artículo 148.1.21 de la Constitución Española» por «artículo 148.1.21.^a de la Constitución Española».

b) De conformidad con las directrices 65 y 67 que señalan que tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas, por ello en el párrafo segundo se sugiere emplear la cita del «Real Decreto 1359/1984, de 20 de junio, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Sanidad» conforme a su publicación.

c) En el párrafo tercero, se sugiere sustituir «artículo 6» por «artículo seis».

d) En el párrafo cuarto, se propone el siguiente texto alternativo:

La Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en su artículo 15, establece que promoverá, impulsará y desarrollará las actuaciones de salud pública encaminadas a garantizar los derechos de protección de la salud de la población, y en su artículo 55.1.d) determina su competencia en su condición de Autoridad en Salud Pública en materia de sanidad mortuoria con el fin de evitar los riesgos derivados de las prácticas tanatológicas, incluyendo las condiciones sanitarias de los cementerios, velatorios y demás establecimientos relacionados con el manejo de cadáveres.

e) En el párrafo quinto, se sugiere sustituir «En el ejercicio de la competencia anteriormente referenciada y del traspaso de competencias en dicha materia la Comunidad de Madrid aprobó mediante el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, [...]» por «En desarrollo de la citada ley, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, [...]» y suprimir el inciso «modificado posteriormente por el Decreto 9/2020, de 28 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 124/1997, de 9 de octubre», pudiendo ser trasladado a la MAIN en el supuesto de considerarse que la modificación es importante como antecedente de la norma propuesta.

f) En el párrafo sexto se sugiere citar al inicio del párrafo el artículo 137.1.f) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, que prevé la competencia de las corporaciones locales en el control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria y suprimir el

inciso final de este párrafo que erróneamente atribuye dicha competencia únicamente a los municipios.

Asimismo, de conformidad con la directriz 16 se sugiere trasladar el resto de las referencias normativas a la MAIN. En caso de mantenerse, se sugiere especificar la cita de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local haciendo mención a su «artículo 25.2.k»); suprimir por innecesario «modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local»; sustituir la referencia a la «Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración local de la Comunidad de Madrid» por «Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid» y sustituir «artículo 42.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril» por «artículo cuarenta y dos.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

g) En el párrafo octavo se sugiere sustituir las comillas británicas por las latinas o españolas al referirse a la «Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria» e indicar que ha sido elaborada por el Grupo de Trabajo de Sanidad Mortuoria dependiente de la Comisión de Salud Pública y compuesto por representantes de las Comunidades Autónomas y de la Subdirección General de Sanidad Exterior de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad y aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025, tal y como se señala en ese documento.

h) En el párrafo noveno se sugiere resumir la enumeración de las novedades del proyecto de decreto y guardar coherencia con este, por ello, se sugieren las siguientes observaciones:

- Sustituir «respecto a la norma actual» por «respecto a la normativa vigente».
- Dado que en el artículo 42 no se establecen novedades sobre el régimen sancionador al incluir una remisión a la regulación existente, se propone suprimir «[...] y del régimen sancionador».

- Sustituir «la creación de un censo autonómico de empresas funerarias con un periodo transitorio» por «la creación de un censo autonómico de empresas y establecimientos funerarios».

i) En el párrafo decimo se sugiere sustituir «Respecto a las confesiones religiosas que mantienen acuerdos de cooperación con el Estado, este Reglamento es respetuoso con estos», de acuerdo con [...]» por «Por último, el decreto respeta los acuerdos de cooperación de distintas confesiones religiosas con el Estado, entre otros, los establecidos de conformidad con [...]».

j) De conformidad con la directriz 16, se sugiere eliminar por innecesario el párrafo decimosegundo relativo a la estructura del proyecto normativo, pero en caso de mantenerse se propone el siguiente texto alternativo:

El proyecto de decreto consta de un preámbulo y una parte dispositiva compuesta por cuarenta y dos artículos integrados en doce capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y cinco anexos.

k) El párrafo decimoctavo se refiere a los aspectos relevantes de la tramitación. La regla 18 de las Directrices establece que en los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación y, cuando corresponda, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora se mencionará en la fórmula aprobatoria. Siguiendo esta directriz, se sugiere sustituir el párrafo decimoctavo por el siguiente texto:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, del Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y el de la Abogacía General.

l) En cuanto al párrafo decimonoveno, que hace referencia a las competencias y habilitaciones para la aprobación del proyecto de decreto, se sugiere sustituirlo por el siguiente:

El Consejo de Gobierno es competente para la aprobación de este decreto, de conformidad con los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y la disposición final cuarta de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre.

m) Respecto del último párrafo sobre la fórmula aprobatoria se propone, para mayor precisión y de conformidad con la regla 19 de las Directrices, el siguiente texto alternativo:

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

3.3.3 Observaciones a la parte dispositiva y a la parte final y anexos:

(i) El artículo 1 comprende el objeto y el ámbito (territorial) de aplicación, y el artículo 2 el ámbito material de aplicación que, a su vez, es el objeto de este proyecto de decreto.

De conformidad con la directriz 27 que señala que los artículos deben llevar un título que indique el contenido o la materia a que se refieren, se sugiere unificar los artículos 1 y 2 bajo el título de objeto. En caso de no aceptarse esta observación, se sugiere incluir el contenido del artículo 2 como objeto de la norma y el actual contenido del artículo 1 como ámbito de aplicación.

Adicionalmente, en el artículo 1 se sugiere sustituir «El objeto del presente decreto es [...]» por «Este decreto tiene como objeto [...]».

(ii) Se sugiere la supresión de los capítulos II y III y la incorporación de los artículos 3, 4 y 5 en el capítulo I donde se establecen las disposiciones generales del proyecto de norma.

(iii) Con independencia de la observación anterior, se observa que en el artículo 3 se incluyen definiciones que no se utilizan en la propuesta normativa como, por ejemplo,

«columbario», «depósito de cadáveres», «domicilio mortuario», «féretro o ataúd de recogida», «féretro o ataúd para incineración», «velatorio móvil» y «reducción». Por ello se propone trasladar el artículo 3 como anexo I con el título de «Glosario». Lo anterior implica la renumeración de los anexos siguientes.

(iv) Como se ha mencionado, en el artículo 3 se sugiere revisar y suprimir las remisiones internas entre sus apartados por resultar innecesarias dado que, a efectos de la aplicación del proyecto de decreto, la única interpretación que cabe atribuir a las distintas expresiones es la que se contiene en este artículo, tal y como se indica en su inciso inicial. Por ejemplo, en el artículo 3.1.m) 1.º y 2.º se realiza una remisión a la definición de bolsa funeraria del artículo 3.a).1.º, lo que resulta innecesario.

(v) En el artículo 3.l) se sugiere sustituir «Deberá cumplir las características técnicas [...]» por «Debe cumplir con las características técnicas [...]».

(vi) Se sugiere que las definiciones relativas al féretro o ataúd recogidas en las letras l), m), n), y ñ), se agrupen en una letra y esta a su vez se subdivida para mayor claridad, como la empleada en la definición de bolsa funeraria [artículo 3.a)].

(vii) Se sugiere suprimir por redundante la división del apartado 3.1.p) en subdivisiones e incluir la definición de velatorio móvil como un apartado independiente.

(viii) En el apartado 3.1.r) se sugiere sustituir «Opciones» por «distintas técnicas utilizadas para» y, para mayor claridad, trasladar la cita corta «en adelante, TCC» referida a las Técnicas de Conservación Cadavérica al apartado 3.af) donde se define esta expresión.

(ix) En consecuencia, en el apartado 3.af) se sugiere incluir la cita completa de «Técnicas de Conservación Cadavérica» seguida de la cita corta «en adelante, TCC».

(x) En el apartado 3.ak), y con el fin de guardar uniformidad con el artículo 15, se sugiere sustituir «Vehículo de transporte funerario (coche fúnebre o furgón fúnebre): Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres» por «Vehículo funerario: coche o furgón fúnebre especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres».

Adicionalmente, se sugiere sustituir «el habitáculo del conductor y el del fallecido» por «el habitáculo del conductor y el del cadáver» y guardar coherencia con el artículo 15.1 y sustituir «El habitáculo del cadáver deberá estar climatizado y es recomendable que esté refrigerado» por «El habitáculo del cadáver deberá contar con aire acondicionado».

(xi) En el artículo 4 se propone sustituir «en el correspondiente Registro» por «en el registro civil».

(xii) De conformidad con la regla 27 de las Directrices, se sugiere sustituir el título del artículo 5 por «*Clasificación sanitaria de los cadáveres y restos humanos*».

(xiii) Para mayor precisión se sugiere sustituir el texto del artículo 5.1.c) por «c) Grupo III: aquellos que no presenten los riesgos propios de los grupos I y II».

(xiv) En el artículo 6.3 se sugiere especificar que se trata de «restos humanos».

(xv) En el artículo 7 se sugiere valorar si los preceptos contemplados para los cadáveres son también aplicables a «los restos humanos» en cuyo caso se sugiere su mención expresa.

Adicionalmente, en su título se sugiere especificar que se trata de «restos humanos» en lugar de «restos».

(xvi) Se sugiere revisar la redacción de los apartados 7.1 y 2. Adicionalmente, para mayor claridad, de conformidad con el artículo 3.af), se sugiere incluir las técnicas de

conservación cadavérica como apartado c) y como subdivisiones la conservación transitoria y el embalsamiento. Por ello, se propone el siguiente texto:

1. Cuando el destino final del cadáver o de los restos humanos vaya a ser posterior a las 48 horas, estos deberán someterse a alguno de los métodos de conservación del apartado 2 en el periodo comprendido entre las 8 y las 48 horas posteriores al fallecimiento y una vez obtenido el certificado médico de defunción.

2. A estos efectos, los métodos de conservación de cadáveres y restos humanos serán los siguientes:

a) Refrigeración [...].

b) Congelación [...].

c) Utilización de las TCC siguientes:

1.º Conservación transitoria [...].

2.º Embalsamiento [...].

(xvii) En el artículo 7.3.c) se sugiere sustituir «óbito» por «fallecimiento», para mayor claridad en el precepto.

(xviii) En el apartado 7.3.e), se sugiere suprimir por redundante «Quedan exentos de someterse a estas prácticas», por lo que se propone el siguiente texto alternativo:

e) Los cadáveres exhumados o procedentes de un centro de investigación o docencia podrán trasladarse de forma directa a un cementerio o crematorio, siempre que dicho traslado tenga lugar dentro del territorio nacional.

(xix) En el artículo 8 se sugiere especificar si la alusión a «restos» se refiere a «restos humanos».

(xx) En el artículo 8.1.b) se sugiere añadir una coma entre «de 18 de diciembre de 2006» e «y el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento» y poner en letra mayúscula la letra inicial de «[...] directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE [...] conforme a la publicación oficial de la norma citada.

(xxi) En el artículo 9.2.a) se sugiere sustituir «Cuando se prevea que el destino final se va a dar» por «Cuando se prevea que el destino final tendrá lugar».

(xxii) En el título del artículo 10 se sugiere sustituir «*Procedimiento declaración responsable de TCC*» por «*Procedimiento de declaración responsable de TCC*».

(xxiii) En título del artículo 11 se sugiere la supresión de «*del grupo III*» por redundante dado que se incluye como uno de los requisitos enumerados en el artículo.

(xxiv) En el apartado 11.e) se sugiere revisar la redacción y se propone el siguiente texto alternativo:

e) El plazo máximo de exposición del cadáver del grupo III en lugar público será de 48 horas desde el fallecimiento pudiendo ampliarse hasta las 96 horas para los embalsamados, en función del estado del cadáver y teniendo en consideración el criterio del profesional que lo valore.

(xxv) En el apartado 11.f) se sugiere revisar la redacción y se propone el siguiente texto alternativo:

f) Que exista consentimiento previo sobre la exposición del cadáver por parte de su familia o de la persona que ostente la representación legal de la persona fallecida.

(xxvi) Se sugiere sustituir el título del capítulo V por «**Traslados**».

(xxvii) En el artículo 12.1 se propone el siguiente texto alternativo:

Los traslados de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos se realizarán exclusivamente por las empresas funerarias que se encuentren registradas o censadas en la comunidad autónoma donde se encuentre la sede social o que hayan presentado la comunicación para inscripción en el censo de empresas y establecimientos funerarios, según se establece en el artículo 21.

(xxviii) En el artículo 12.2 para evitar repeticiones se sugiere sustituir «con origen en» por «procedentes de».

(xix) Se sugiere revisar la redacción del artículo 12.3 y se propone valorar el siguiente texto alternativo:

3. En el caso de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos con intervención judicial, se podrá realizar el traslado siempre que se cuente con la orden o el oficio del juez competente que lo autorice dirigido a la dirección general competente en materia de Salud Pública.

(xx) En el artículo 12.4.c) se sugiere incluir una coma entre «TCC» y «deberá».

(xxi) En el artículo 12.4.d) se sugiere incluir el artículo «los» en «el prestador de servicios sanitarios».

(xxii) De conformidad con la directriz 67, en el artículo 13.a) se puede sustituir «Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal» por «Ley de Enjuiciamiento Criminal», al tratarse de una norma preconstitucional.

(xxiii) En el artículo 14.1 se sugiere guardar uniformidad y modificar el orden por el de «cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos».

(xxiv) Se sugiere revisar la redacción del artículo 14.3, para el que se propone el siguiente texto alternativo:

3. Los restos óseos con fines docentes o de investigación irán acompañados durante su traslado de la documentación que acredite su procedencia siendo en todo caso su destino final el contemplado en el artículo 17.

(xxv) Se sugiere revisar la redacción del artículo 15.2, dado que los restos óseos son una categoría distinta y no una excepción a la categoría de restos humanos como parece indicarse.

(xxvi) De conformidad con la regla 59 de las Directrices, en el artículo 16 se sugiere emplear la cita completa del «Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria» al ser la primera vez que se menciona en la parte dispositiva. Adicionalmente, se sugiere sustituir «hecho en Estrasburgo» por «celebrado en Estrasburgo».

(xxvii) Se sugiere valorar sustituir el título del capítulo VI por «**Destino final de los cadáveres y restos humanos**» a efectos de guardar coherencia con su contenido.

(xxviii) En artículo 17 se sugiere valorar la inclusión de «los restos humanos».

(xxix) En el artículo 17.1 se sugiere sustituir con el fin de guardar uniformidad «el enterramiento» por «la inhumación».

(xxx) En el artículo 17.2 se sugiere valorar la supresión de «restos cadavéricos» por parecer incoherente su inclusión en este apartado considerando su definición en el artículo 3.y).

(xxxi) Se sugiere unificar los apartados 3 y 4 del artículo 18 para evitar la repetición de la frase «Los cadáveres se inhumarán dentro de un féretro o ataúd común, excepto».

(xxxii) En el artículo 18.4 se sugiere incluir la conjunción «y» entre «cementerio» y «siempre que». Adicionalmente, se sugiere sustituir «No obstante, en este caso [...]» por «No obstante, en estos casos [...]».

(xxxiii) En el artículo 19.1, para mayor claridad se sugiere sustituir «dos o más» por «dos o más cadáveres o restos humanos».

(xxxiv) En el artículo 19.1.b) para guardar coherencia se sugiere poner en plural las palabras «Cadáver» y «la persona fallecida». Adicionalmente, se sugiere la supresión de «ambos».

(xxxv) En el capítulo VIII se sugiere revisar su ordenación interna a efectos de guardar coherencia, por lo que se sugiere valorar la siguiente propuesta:

a) Sustituir el título de la sección 1.^a por «REQUISITOS GENERALES DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS» por ser más acorde con su contenido.

b) Trasladar la sección 4.^a «CENSO EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS» como sección 2.^a.

c) Revisar la ordenación interna de la sección 2.^a de forma que se regule primero el tanatorio y, a continuación, las salas específicas que pueden existir dentro de este. En este sentido, se sugiere:

- Sustituir el título de la sección 2.^a por «TANATORIOS, VELATORIOS Y SALAS DE TANATOPRAXIA».

- Reordenar los artículos de esta sección de forma que el artículo dedicado al tanatorio sea anterior al del velatorio.

(xxxvi) En el artículo 20.1 se sugiere sustituir «previa instancia de la persona titular de un derecho o interés legítimo y directo sobre aquellos» por «previa solicitud de los interesados».

(xxxvii) En el artículo 23.2 para evitar redundancias se sugiere suprimir «para la mejor prestación del servicio» y «del mismo».

(xxxiii) En los títulos de los artículos 24, 25 y 26 se sugiere eliminar la palabra «específicos» por innecesaria.

(xxxix) En el artículo 24, para mayor claridad y uniformidad se sugiere revisar la redacción y optar por un único término entre los empleados al referirse a la distribución espacial del velatorio (dependencia, estancia, habitáculo).

(xl) De conformidad con la directriz 27, en el artículo 24.1 se sugiere valorar suprimir «o tanatorios» por no corresponderse con el título del artículo y ser materia del artículo 25, y adicionalmente valorar la sustitución de la expresión «de uso exclusivo y acceso independiente» por «de uso exclusivo para este fin y estar dotados de acceso independiente».

(xli) Se sugiere aclarar el subapartado 4.º del artículo 24.2.c).

(xlii) Se sugiere valorar trasladar los apartados e) y f) del artículo 24 al artículo 25, dado que parecen corresponderse más con los requisitos del tanatorio que de la sala de velatorio.

(xliii) En el artículo 25.1.a) se sugiere suprimir por innecesario «con las características del artículo 24.2.c)».

(xliv) En el artículo 26.h) se sugiere sustituir «debiendo registrar dichas actividades» por «debiendo registrarse la realización de dichas actividades».

(xlv) El apartado 26.i) se sugiere sustituir por «Lavabo de accionamiento no manual y fabricado en material inalterable».

(xlvi) Se sugiere unificar los apartados 2 y 3 del artículo 27 en un único apartado y subdividir este en tres subapartados que recojan los tres requisitos del ejercicio de la actividad crematoria. De no aceptarse esta observación se sugiere sustituir la expresión del apartado 3. «Deberá tenerse en cuenta que:».

(xlvii) En el artículo 29.1 se sugiere poner en minúsculas «Administración» y sustituir «bajo la dependencia» por «adscrito a».

(xlviii) Se sugiere revisar la permanencia del apartado 3 del artículo 29 por ser redundante con el artículo 39.

(xlix) En el artículo 29.6 se sugiere añadir una coma entre «Participación de la Comunidad de Madrid» e «y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre».

(l) Para mayor claridad, se sugiere revisar la ordenación interna del capítulo IX y se propone que en primer lugar se relacionen los requisitos de los cementerios (artículos 30, 31 y 33), en segundo lugar, los referidos a la nueva construcción y ampliación de cementerios (artículos 31.2 y 3, 32, 35, 36 y 37) y en tercer lugar su clausura (artículo 34).

(li) Se sugiere sustituir el título del artículo 30 por «*Reglamento de régimen interior*». También en su párrafo por «reglamento de régimen interior».

(lii) De conformidad con la regla 27 de las Directrices se sugiere trasladar los apartados 2 y 3 del artículo 31 al artículo 32 por no referirse a instalaciones del cementerio sino a la nueva construcción y ampliación de cementerios.

(liii) Como se ha mencionado anteriormente, se sugiere trasladar el artículo 33 después del artículo 31 para guardar coherencia en la relación de requisitos que deben cumplir los cementerios.

(liv) En el artículo 33 se sugiere suprimir por redundante «en el propio cementerio» y «correspondiente».

(lv) En el artículo 34 se sugiere revisar la redacción y sustituir su título por «Clausura de cementerios».

Adicionalmente, en su apartado 1 se sugiere suprimir «El Ayuntamiento» y en su apartado 2 se sugiere aclarar la expresión de «agotamiento transitorio o definitivo».

(lvi) En el artículo 35.e) se sugiere escribir el signo porcentual «%» separado de un espacio de la cifra que lo precede, «2», de conformidad con las normas de la Real Academia Española y su Diccionario.

(lvii) De conformidad con la directriz 28 se sugiere sustituir el título del artículo 38 por «*Libro de registro*».

(lviii) En el artículo 38.1 se debe revisar la inclusión de «los cementerios» dado que se contradice con el artículo 33.

Adicionalmente, se sugiere valorar incluir en el artículo 3 la definición de «lugares especiales de enterramiento».

(lix) En el artículo 38.2 se sugiere sustituir «de la persona titular» por «del titular».

(lx) En el artículo 38.3 se sugiere sustituir «Estos datos» por «La información contenida en el libro de registro» y poner en minúsculas «Salud Pública».

(lxi) En el artículo 38.4, para guardar uniformidad con los otros apartados del artículo, se sugiere poner en singular «Los libros de registro».

(lxii) En el artículo 39.1 se sugiere suprimir «<https://www.sede.comunidad.madrid>».

(lxiii) En el artículo 41 se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere unificar en el apartado 1 las competencias de las entidades locales que se describen en los apartados 1 y 4, tratando en primer lugar la relativa a la autorización de empresas, establecimientos y servicios funerarios y, en segundo lugar, la de inspección.

b) En los apartados 1 y 4 se sugiere suprimir la cita completa de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por haber sido citada con anterioridad y sustituir «artículo 42.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril» por «artículo cuarenta y dos.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril».

c) En el apartado 1 se sugiere suprimir por redundante «de acuerdo con lo dispuesto en sus propias ordenanzas» y «por razón del territorio».

d) En el apartado 3 se propone añadir la remisión al artículo 140 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, que regula la competencia autonómica en relación con la inspección en materia sanitaria.

Adicionalmente, se sugiere sustituir «municipales» por «locales» y «en el apartado primero» por «en el apartado 1».

e) En el apartado 4 se sugiere para guardar coherencia sustituir «la autorización de empresas, instalaciones y servicios funerarios» por la autorización de empresas, establecimientos y servicios funerarios» y poner en minúsculas «sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad

Económica», de conformidad con la publicación del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio.

(lxiv) Se sugiere sustituir el texto del artículo 42 por el siguiente texto alternativo:

El régimen sancionador aplicable será el establecido en el capítulo II del título XIII de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre.

(lxv) En la disposición transitoria única se sugiere suprimir «[...] en particular por el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria, hasta su resolución».

(lxvi) En el título de la disposición final primera se sugiere mencionar el Registro con su nombre completo de «Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios» de conformidad con la denominación que le otorga el artículo 28 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre.

(lxvii) Respecto de la disposición derogatoria, se sugiere realizar la cita de la norma que se deroga conforme a la directriz 65 y, además, para mayor claridad y precisión, se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado expresamente el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

(lxviii) Respecto de la disposición final tercera se sugiere eliminar las comillas al citar el diario oficial de la Comunidad y Madrid y, para mayor precisión, se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

(lxi) Las reglas 47 y siguientes de las Directrices se refieren a los anexos. En concreto, de conformidad con la directriz 49 se sugiere adaptar a esta regla la composición de los cinco anexos. A modo de ejemplo se proponen los siguientes textos:

ANEXO I

Relación de enfermedades infectocontagiosas a efecto de clasificación sanitaria de los cadáveres y restos humanos del grupo I

[...].

ANEXO II

Modelo de certificado de extracción de órganos en donantes en muerte encefálica

[...].

ANEXO III

Modelo de acta de realización de técnicas de conservación cadavérica

[...].

ANEXO IV

Modelo de comunicación de inscripción en el censo de empresas y establecimientos funerarios

[...].

(lxx) Respecto del anexo V, de conformidad con las directrices 48 (numeración y titulación) y 50 (las divisiones del anexo se adecuarán a las reglas de división de la parte dispositiva), se propone la siguiente composición como alternativa:

ANEXO V

Documentación requerida

1. Documentación requerida para la presentación de proyectos de nueva construcción, ampliación o reforma de crematorios, tanatorios, lugares especiales de enterramiento y otras instalaciones funerarias.

a) Lugares especiales de enterramiento. [...].

b) Tanatorios. [...].

c) Instalaciones funerarias. [...].

d) Salas de tanatopraxia. [...].

e) Crematorio. [...].

2. Documentación requerida para la presentación de proyectos de nueva construcción, ampliación o reforma de cementerios.

a) Todo proyecto de construcción y/o ampliación de cementerio deberá contener:

[...].

b) Los proyectos de reforma de cementerio deberán contener:

[...].

c) [...].

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

(i) Respecto al conjunto de la MAIN se realizan las siguientes observaciones generales, sin perjuicio de las particulares que se formulan a los diferentes apartados de la ficha de resumen ejecutivo y del cuerpo de la MAIN:

a) Se sugiere una mayor coherencia y claridad en la exposición de las competencias que se ejercen en relación con la materia y el ejercicio de la potestad reglamentaria, entre el apartado de «Adecuación al orden de competencias» de la ficha de resumen ejecutivo y el apartado «IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE» del cuerpo de la MAIN.

A estos efectos, se sugiere trasladar, de manera resumida, a la ficha de resumen ejecutivo las competencias que ejerce la Comunidad de Madrid, distinguiendo

claramente las competencias en la materia objeto del proyecto de decreto de las competencias relativas al ejercicio de la potestad reglamentaria.

En relación con la concreta materia objeto de regulación, se sugiere citar las derivadas de la Constitución Española, su Estatuto de Autonomía, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

En la relación con la Ley 14/1986, de 25 de abril, se sugiere completar la cita de su artículo seis añadiendo la cita expresa de los artículos veinticuatro, veinticinco y cuarenta y dos.3.e) por su relación con el objeto del proyecto de decreto. Y respecto de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, se sugiere mayor precisión al citar su artículo 55 y añadir la cita de su artículo 15.

En relación con la competencia para su aprobación se sugiere, a fin de precisar las competencias para el ejercicio de la potestad reglamentaria, citar expresamente el artículo 22.1 del EACM y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Se sugiere, al menos en la ficha de resumen ejecutivo, al tratarse de una norma de competencia del Consejo de Gobierno, omitir la referencia a las competencias de la Consejería de Sanidad, que puede, sin embargo, mantenerse en el apartado IX en relación con la tramitación, al referirse a la elaboración del texto normativo y su MAIN.

b) En el análisis de las alternativas valoradas, tanto en el apartado «Principales alternativas consideradas» de la ficha de resumen ejecutivo como en el subapartado II.a) del cuerpo de la MAIN, se afirma que «Se ha valorado la posibilidad de no regulación; no obstante, los riesgos sanitarios derivados de la actividad regulada hacen necesaria la aprobación de una norma que permita la existencia de un control sanitario sobre dicha actividad». Respecto de esta cuestión conviene tener en cuenta que esta materia se encuentra regulada en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por lo que no se entiende esa posibilidad, salvo que lo que se pretenda decir es que se ha valorado la derogación de este sin aprobar una nueva norma, en cuyo caso se sugiere precisar para mayor claridad.

c) Se sugiere eliminar las referencias que se hacen al artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regula el «Procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas», ya que no es aplicable a la tramitación de este proyecto de decreto.

d) Para mayor uniformidad en la cita de las disposiciones normativas, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se sugiere realizar la cita de manera completa y conforme a su publicación oficial la primera vez que se mencionan y de manera abreviada en las sucesivas referencias, incluyendo el título entre comas, en ambos casos.

En este sentido, se sugiere revisar, especialmente, la cita del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, ya que en unas ocasiones se cita de manera completa y en otras abreviada.

Además, en el caso del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, se sugiere eliminar la referencia constante que se hace a su modificación por el «Decreto 9/2020, de 28 de enero, del Consejo de Gobierno», pudiéndose mantener en aquel apartado en que se pueda considerar absolutamente necesario para la comprensión del contexto o motivos que justifican la elaboración del nuevo proyecto de decreto.

e) Se sugiere que las diferentes referencias que se hacen al «trámite de audiencia e información pública» y «trámite de audiencia e informaciones públicas» se sustituyan por «trámites de audiencia e información pública».

f) Se sugiere revisar la ordenación interna en subapartados en los diferentes apartados del cuerpo de la MAIN, especialmente en el caso de los apartados: II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA y IX. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN.

g) También, se sugiere que, en caso de aceptar las observaciones realizadas en este informe, a la estructura del proyecto de decreto, la nueva estructura se refleje tanto

en el apartado «Estructura de la norma» de la ficha de resumen ejecutivo, como en el apartado IX, en relación con el contenido, del cuerpo de la MAIN.

(ii) En relación a la ficha de resumen ejecutivo, en concreto, se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere, de acuerdo con la observación formulada en el apartado 3.3.2.(i) de este informe, sustituir el título de la MAIN por el siguiente texto: «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO , DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE LA SANIDAD MORTUORIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID».

Esta observación es aplicable al apartado «Título de la norma».

b) Se sugiere sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

c) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere revisar su contenido para hacer referencia al objeto concreto del proyecto normativo, es decir, la situación, problema o circunstancia que se regula con el proyecto de decreto, y diferenciarlo claramente de los objetivos.

A estos efectos, se sugiere eliminar de la redacción actual los dos primeros párrafos que hacen referencia a las competencias en la materia y revisar el tercer párrafo que hace referencia a los objetivos, repitiendo lo que se expresa en el apartado siguiente, dedicado específicamente a estos.

d) En el apartado «Objetivos que se persiguen» se sugiere precisar con más detalle y en coherencia con el apartado correspondiente del cuerpo de la MAIN, la referencia a que «con esta norma se pretende alcanzar una mayor seguridad jurídica», por ejemplo, indicando los aspectos o ámbitos de la realidad que son objeto de nueva regulación o bien porque se actualiza y mejora la regulación de la materia en su conjunto.

- e) En el apartado «Tipo de norma» se sugiere eliminar «del Consejo de Gobierno».
- f) En el apartado referido a la «Estructura de la norma», al describir el contenido de cada uno de los capítulos se sugiere escribir en minúscula la palabra «Artículo» así como, para simplificar la exposición, sustituir «(Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11)» por «artículos 6 a 11, ambos incluidos», y aplicar el mismo criterio al indicar los artículos que integran los capítulos V y IX.

Adicionalmente, se sugiere incluir una referencia al contenido de las disposiciones de la parte final y de los anexos, como se hace con los capítulos, indicando, por ejemplo, que la disposición adicional primera regula situaciones excepcionales.

- g) En relación con los informes a los que se somete el proyecto, se sugiere sustituir «Informes no preceptivos» por «Informes facultativos». Además, para reflejar con mayor precisión la situación de los informes, se sugiere sustituir «Informes preceptivos pendientes de recabar» por «Informes preceptivos solicitados» distinguiendo en un apartado diferenciado, como informes a solicitar en un momento posterior, el informe de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Esta observación es trasladable al subapartado IX.1.c) de la MAIN.

- h) En relación con la enumeración de los informes que se identifican como preceptivos, se sugiere eliminar las referencias normativas que justifican su solicitud, que ya se refleja en el apartado correspondiente IX.1.c) del cuerpo de la MAIN. En caso de mantenerse esta referencia, se sugiere revisar la redacción actual para guardar la debida coherencia entre este apartado de la ficha de resumen ejecutivo y el subapartado IX.1.c) de la MAIN.

- i) En concreto, respecto de la enumeración y las citas normativas que se realizan en este apartado de la ficha de resumen ejecutivo, se efectúan las siguientes observaciones:

- Respecto del informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, se sugiere añadir la cita del precepto concreto del Decreto 245/2023, de 4

de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, que atribuye a esta dirección general la competencia para su emisión.

- En la referencia al informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere eliminar la referencia al artículo 12 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, de acuerdo con la observación general realizada.

- En relación con el informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad se sugiere escribir «quiquies» en cursiva.

- Al citar el informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, eliminar la expresión «Real» al referirse al Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- En relación con el informe de la Dirección General de Presupuestos, se sugiere identificar que se trata del «Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo» y añadir la referencia al Informe de esta dirección general de 7 de marzo de 2024.

- Respecto del informe del «Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid» se sugiere añadir la cita del artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, y, por otro lado, sustituir la cita normativa de «los artículos 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid» por «artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno».

- Se sugiere revisar la cita del artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en relación con el informe de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Consejería

de Economía, Hacienda y Empleo, ya que este artículo se refiere a las competencias del Consejo de Consumo. En caso de no justificar su carácter preceptivo, se sugiere incluirlo en la relación de informes facultativos.

- Se sugiere eliminar el Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, ya que ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

- Para mayor precisión, de acuerdo con sus estatutos, se sugiere sustituir «Informe de la Federación Madrileña de Municipios» por «Informe de la Federación de Municipios de Madrid».

- En relación con el informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere precisar que se solicita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.n) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local para su posterior notificación a la Comisión Europea, todo ello de conformidad con el Decreto 244/2000, de 16 noviembre, del Consejo de Gobierno, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los Servicios de la Sociedad de la Información y la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y, para el ámbito de la Comunidad de Madrid.

i) En el apartado dedicado a los trámites de participación, se sugiere sustituir su título por «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública».

Respecto de la consulta pública, se sugiere añadir la cita del artículo 4.2.a) del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e indicar si se han recibido observaciones.

j) En el apartado dedicado a la «Adecuación al orden de competencias», por un lado, se sugiere ubicarlo en el bloque «CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO».

k) En el apartado relativo al impacto sobre las cargas administrativas, se sugiere, de acuerdo con la observación que se realiza al apartado «VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS» del cuerpo de la MAIN, incluir el importe neto del incremento o la reducción de las cargas que se producen con la aprobación del proyecto de decreto.

l) En el apartado relativo a los impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia) marcar la opción que corresponda según el impacto estimado.

m) En el apartado relativo a «Otros impactos y consideraciones» se sugiere eliminar la referencia al «Informe de impacto en salud» que ya se cita en la enumeración de informes a los que se somete el proyecto de decreto. Se sugiere sustituirlo por una referencia a los impactos concretos positivos que se esperan en esta materia, de acuerdo con el informe ya emitido por la Dirección General de Salud Pública.

Se sugiere, además, añadir una referencia a los impactos en relación con los consumidores, en coherencia con lo que se afirma en el apartado VI.a) del cuerpo de la MAIN.

(iii) En relación con el cuerpo de la MAIN, se realizan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «1. INTRODUCCION» se sugiere incluir solo la referencia al artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que, dado el contenido del proyecto de decreto, es el que puede aplicarse para justificar la elaboración de la memoria ejecutiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se destaca un impacto sobre las cargas administrativas y la salud pública, se sugiere motivar con más detalle que estos impactos no son significativos para justificar la elaboración de una memoria extendida, de acuerdo con el artículo 7 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

b) En el apartado 2 relativo a los «FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA» se sugiere distinguir en subapartados los diferentes aspectos que se incluyen en su exposición, como la oportunidad y objetivos, el objeto de la norma y las alternativas valoradas. Además, se sugiere incluir un subapartado dedicado al análisis de la legalidad que haga referencia al engarce con el derecho nacional, a la vigencia indefinida o temporal de la norma y a la justificación del rango normativo del proyecto.

Respecto a su contenido, se observa con carácter general, que se mezcla la referencia a los objetivos del proyecto de decreto con las competencias de la Comunidad de Madrid en la materia, que además se refieren con poca precisión y de manera incompleta. Se sugiere, por tanto, eliminar las referencias a estas competencias recogidas en los tres primeros párrafos y en el inciso inicial del cuarto. En caso de mantenerse, en su párrafo segundo se sugiere sustituir «en su artículo 6» por «en su artículo seis, apartados 1 y 3» cuando se hace referencia a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se sugiere, también, revisar la redacción para mayor simplicidad y claridad evitando repeticiones innecesarias del objeto y objetivos del proyecto de decreto. Y para mayor precisión respecto de las circunstancias que justifican la elaboración de un nuevo proyecto de decreto, se sugiere desarrollar los principales cambios o novedades a los que se alude en relación con la nueva «Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025, que vino a sustituir a la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada en Comisión de Salud Pública».

Adicionalmente, de acuerdo con la argumentación incluida en este apartado se podría colegir que existe un tercer objetivo que es el de la simplificación administrativa, que no se menciona expresamente.

c) En el apartado III se analizan los principios de buena regulación, remitiéndonos a las observaciones realizadas en el apartado 3.2 de este informe, con independencia de que en la MAIN pueda recogerse una justificación más extensa.

Además, se observa una serie de diferencias en cuanto a la forma en que se justifican estos principios en este apartado III del cuerpo de la MAIN respecto al preámbulo del proyecto de decreto. Por tanto, con independencia de lo señalado respecto a que en la memoria se puede realizar una justificación más extensa de estos principios, se sugiere guardar la necesaria coherencia.

Así, por ejemplo, a diferencia del preámbulo del proyecto de decreto, no se concreta el interés general, por tanto, se sugiere trasladar aquí la referencia expresa a la protección de la salud pública, además de justificar, también, el principio de eficacia.

Respecto del principio de proporcionalidad, se repite el objetivo del proyecto y no responde a la justificación realizada en el preámbulo del proyecto de decreto.

En relación con el principio de transparencia, se sugiere una revisión general de la redacción de la justificación incluyendo, además, la normativa que justifica la celebración del trámite de consulta pública y de los trámites de audiencia e información pública.

d) Respecto del apartado «IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», sin perjuicio de la observación general recogida en el punto 4.1.a) de este informe, se sugiere, además, eliminar la expresión «de 1978» al referirse a la Constitución Española. Y eliminar, por reiterativos e innecesarios, los dos últimos párrafos del apartado que hacen referencia a los objetivos del proyecto de decreto.

e) En el subapartado VI.a) relativo al impacto económico, se afirman que «con el contenido de esta norma se va a producir una agilización de los trámites a llevar a cabo por las empresas y establecimientos funerarios en la Comunidad de Madrid, lo que va a revertir en una mayor protección de la salud pública y de los intereses de los consumidores», por lo que se sugiere incluir en un apartado específico titulado «Otros impactos» en el que se analicen en subapartados diferenciados, el impacto sobre la salud pública y sobre los consumidores con un mayor grado de desarrollo.

Además, se afirma que «La aprobación de este nuevo decreto no impone trabas a la actividad empresarial y al libérrimo funcionamiento del sector funerario, respetando

así los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantías de unidad de mercado» lo que se sugiere matizar y clarificar el término trabas, en el sentido de si se refiere a cargas administrativas o requisitos concretos para el ejercicio de la actividad empresarial.

También, se sugiere eliminar los dos últimos párrafos que son una repetición innecesaria de lo expuesto en los anteriores.

f) En el subapartado VI.a) relativo al análisis del impacto presupuestario, no se deduce de su redacción actual el impacto que a estos efectos tendrá la eliminación del registro actual y la creación del censo que lo sustituye, por lo que se sugiere revisar.

g) En el apartado «VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS» se hace un análisis de aquellas cargas administrativas en las que se afirma que el proyecto de decreto ha introducido modificaciones, sin embargo, no se mencionan aquellas que se han mantenido, lo que parece adecuado para conocer el impacto completo sobre las cargas. Con este fin, y de acuerdo al anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, para tener una idea clara del impacto neto del aumento o reducción de cargas administrativas que supone el proyecto de decreto, se sugiere realizar un análisis comparativo completo de las cargas administrativas del decreto vigente y del proyecto de decreto, donde se identifiquen y cuantifiquen las cargas administrativas que introduce el proyecto normativo, en su caso, y las que se modifican o suprimen, así como las cargas que se mantienen, precisando los artículos en que se incluyen estas cargas, justificando todas ellas en relación con los objetivos que se pretenden alcanzar con el proyecto normativo.

Respecto del análisis realizado, en su redacción actual, se observa, por ejemplo, la omisión de la referencia a algunas de las cargas que contiene el proyecto de decreto. Así, por ejemplo, el artículo 10.2 que, en relación con las TCC, establece que «el profesional responsable de la misma certificará su actuación mediante acta» cuya

copia «se remitirá a la dirección general competente en materia de Salud Pública, junto con una copia de la declaración responsable de traslado que figura en el artículo 12.6». Y su apartado 3 añade que «La empresa que ha realizado las TCC custodiará los originales del acta y de la declaración responsable de traslado durante 5 años desde la fecha de expedición». Otro ejemplo, de cargas que no se mencionan se encuentra en el artículo 22, relativo a los expedientes de creación, ampliación y reforma de establecimientos funerarios, que determina que «se aportará la documentación requerida en el anexo V» del proyecto de decreto.

Además, se sugiere revisar la referencia a que el artículo 18.4, en relación con la inhumación de cadáveres sin féretro o ataúd común, contiene la carga de «solicitar la autorización correspondiente (presentación de solicitud electrónica), a la dirección general competente en Salud Pública con el fin de evitar cualquier riesgo derivado que dicha inhumación pueda ocasionar para la salud pública» ya que esta carga no se localiza en ese artículo. También, se sugiere revisar o precisar la afirmación de que «se establece una nueva carga administrativa, fruto de la obligación de diligenciar los Libros Oficiales de Registro» ya que no se localiza esta obligación de diligenciar.

h) En el subapartado VIII.a), sobre el informe de impacto por razón de género, se sugiere eliminar, por innecesaria, la referencia a la modificación efectuada en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, por el Decreto 107/2024, de 4 de diciembre, además de completar las referencias normativas con la cita de los artículos 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

i) El subapartado VIII.b), relativo al informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, se sugiere sustituir la referencia normativa del artículo 12.2.d) del Decreto 52/2021, de marzo, por la del artículo 6.1.e) del citado decreto y escribir «quinquies» en cursiva.

j) En el subapartado VIII.c), sobre otros impactos, se sugiere añadir que el informe de impacto en materia de salud se emite por la Dirección General de Salud Pública de acuerdo con el artículo 10.ab) del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

Además, se sugiere justificar la solicitud de este informe de forma no simultánea con el resto de los informes, tal como establece el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e incluir el contenido de este informe en este apartado o bien incluir el informe como anexo a la MAIN recogiendo en este apartado un resumen de las observaciones o conclusiones que contiene, y, en su caso, los eventuales cambios introducidos en el proyecto de decreto.

k) En el apartado X «PLAN NORMATIVO DE LEGISLATURA», se sugiere sustituir «Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027)» por «Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027)».

l) Se sugiere escribir en cursiva tanto en el título del apartado XI como en su contenido «ex post». Y eliminar su párrafo segundo ya que, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso, se trata de un proyecto de decreto y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados.

No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones al apartado IX «DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN» de la MAIN:

a) Se sugiere que el contenido del proyecto de decreto se incluya en un apartado específico y diferenciado de la tramitación, reflejando la estructura formal del proyecto de decreto, el contenido esencial de cada una de sus partes y desatancado las principales novedades, que ahora se recogen en el apartado II de la MAIN.

Como consecuencia de lo anterior, se sugiere sustituir el título del apartado IX por «DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS».

b) Sin perjuicio de la observación *ut supra*, se sugiere revisar el segundo párrafo para eliminar la cita del «Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno» que ha sido sustituido por la Guía. Y en tercer párrafo, se sugiere concretar el precepto del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, que atribuye a la Dirección General de Salud Pública, la competencia para la elaboración y tramitación del proyecto de decreto.

c) Los párrafos dedicados a indicar y justificar que se han modificado el título del proyecto de decreto, con el fin de adecuarlo al contenido real de la norma y se ha eliminado el anterior artículo 24), en el que se regulaban requisitos de formación para el personal de empresas funerarias, todo ello como consecuencia de las observaciones recibidas en el trámite de consulta pública, se sugiere incluirlo en el apartado IX.1.a) dedicado a este trámite, dentro del análisis de la tramitación del proyecto de decreto.

d) Se sugiere revisar la subdivisión interna del análisis de la tramitación de manera que consten los diferentes subapartados de conformidad con el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas (consulta pública, informes simultáneos a los que se somete el proyecto, trámites de audiencia e información pública, informe

de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, informe de la Abogacía General y dictamen de la Comisión Jurídica Asesora).

e) En el subapartado relativo a la consulta pública, en aras del principio de jerarquía, se sugiere citar, en primer lugar, la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

f) En el subapartado IX.1.c) relativo a los informes a los que se somete el proyecto de decreto, se sugiere eliminar la cita de los artículos 11 y 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que no resultan de aplicación.

g) Respecto de los «informes no preceptivos recabados», se sugiere valorar su ubicación después de la referencia a los informes preceptivos. Además, en relación con su contenido, se sugiere indicar los motivos que justifican su solicitud facultativa, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y la normativa que fundamenta su solicitud a los órganos que lo han emitido.

h) En el mismo subapartado IX.1.c), respecto de los «informes preceptivos pendientes de recabar» y que parecen haberse solicitado de forma simultánea y con carácter preceptivo, se sugiere como observación general, revisar la redacción para incluir la denominación concreta de los diferentes informes, incorporar toda la normativa que justifica tanto su solicitud como la competencia para su emisión de manera acertada eliminando referencias a artículos o modificaciones de decretos innecesarios o no procedentes e incluir la consejería de adscripción del centro directivo competente para su emisión.

Además, de manera concreta se sugiere:

- Respecto del informe del impacto en la salud, se sugiere indicar que se ha solicitado y hacer una remisión al apartado de la MAIN en el que es analizado.
- Con relación al informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere completar que se trata de «Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» y

sustituir la referencia del artículo 12.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por la del artículo 8.4 del citado decreto.

- Respecto de los informes de impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia), se sugiere indicar que se han solicitado y remitirse, en relación con la normativa que lo justifica y que atribuye la competencia para su emisión, al apartado de la MAIN donde se realiza su análisis.

- En relación con el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere concretar que se trata del informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así como completar con la mención al informe de la Dirección General de Presupuestos de 7 de marzo de 2024.

- En lo que se refiere al Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se sugiere, por un lado, citar el artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, y, por otro lado, sustituir la cita normativa del « artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid» por «artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno».

- Con relación del informe de la «Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Consejería de Economía y Empleo» se sugiere sustituir por «informe de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo», y respecto de su justificación nos remitimos a la observación incluida en el apartado 4.1.(ii) i) de este informe.

- Respecto al informe de Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, nos remitimos a la observación incluida en el apartado 4.1.(ii) i) de este informe.
- Respecto del informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, nos remitimos a la observación incluida en el apartado 4.1.(ii) i) de este informe y se sugiere detallar aquellos aspectos del proyecto de decreto que justifican su solicitud.
- Se sugiere valorar la solicitud del informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14], y del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local [artículo 9.2.a)].
- Respecto del informe de la Abogacía General, se sugiere completar la referencia normativa con la mención del artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Con relación al Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se sugiere añadir la cita del artículo 4.2.g) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberán incluirse de manera específica en la MAIN, como justificación de la

oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar